



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El término de cinco (5) días, con el que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 18, 19, 20, 23 y 24 de enero de 2023. La parte interesada subsanó dentro del término. A despacho del señor Juez.

Cartago, Valle del Cauca, febrero 08 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Marzo primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-0-001-**2022-00588-00**
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: NBR Créditos Botero S.A.S.
Demandadas: Luz Andrea Zapata Idarraga
Yonier Lopez Buitrago
Auto N°: 241

Conforme el escrito allegado por la parte actora, se observa que no se cumplen con las exigencias del auto inadmisorio, en especial en lo que atiende a la claridad que debe tener las pretensiones, puesto que no se da cuenta clara del negocio jurídico subyacente (préstamo de mutuo, libranza etc, allegando el documento correspondiente), el capital comprometido, la forma de pago, ni las obligaciones que se cobran, ni los pagos surtidos o impagos, en cuanto se cobra un capital compuesto, conforme al título complejo, ante las varios conceptos inespecíficos e inespecificables; y en cuanto al poder no se verifica a quien fue enviado, sin que se cumplan los términos de verificación descritos en el referido auto inadmisorio. Al respecto, se ha dicho mediante precedente doctrinal:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas. (PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial. Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265).

El contenido de la obligación debe ser claro, en cuanto que "(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)". (VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Dike 1994, p.49) . (AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15).

Por tanto, al no cumplirse a cabalidad con los requerimientos legales avizorados en el auto inadmisorio, es causa más que suficiente para considerar el **rechazo** de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutivo, impetrado por NBR Créditos Botero S.A.S. contra **LUZ ANDREA ZAPATA IDARRAGA y YONIER LOPEZ BUITRAGO.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos, ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

0